

Titulo Siete. Del Tesorero General, Receptor de el Consejo Real de las Indias.

LEY primera. Que el Tesorero General de el Consejo de fianças del vfo de su oficio , y que darà cuenta con pago, y de ellas haya traslado en la Contaduria.

rá de su hazienda lo que por su culpa , ó negligencia se dexare de cobrar , y que tendrá prompto lo que cobrare , y de ello dará cuenta con pago , y pagará el alcance de las cuentas , que se le tomanen, y de las fianças y abonos que diere haya traslado en los libros de nuestra Contaduria de las Indias por cabeça de la cuenta, que con el dicho Tesorero General ha de tener.



ORDENAMOS Y mādamos, que el Tesorero General de nuestro Consejo de Indias antes de ser recevido al vfo de su oficio dé fianças legas, llanas y abonadas en la cantidad, que se mandare en su titulo , y no estando señalada en él , en la que pareciere á los de el Consejo , de que hará las diligencias necessarias en la cobrança de lo que fuere á su cargo cobrar , 'ó que paga-

D. Felipe II. en la Ordenança 106. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 215. de 1. de Agosto de 1636.

Libro II. Titulo VII.

¶ Ley ij. Que el Tesorero General cobre las penas , condenaciones y depositos , y lo demàs que fuere de su cargo , pena de pagar lo que por negligencia no cobrate , y de conocimiento de los despachos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 105. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 216. de 1636

MANDAMOS, Que el Tesorero General sea obligado á cobrar y recaudar todas y qualesquier condenaciones, que en el Consejo se hizieren y aplicaren para nuestra Camara y Estrados del Consejo, y para el gasto y passage de los Religiosos y Ministros de doctrina, y otras obras pias, y las que estuvieren hechas, y no cobradas, y qualesquier otros maravedis y depositos, que el Consejo le mandare cobrar y depositar en él, y para la cobrança de lo susodicho haga las diligencias necessarias, pena de pagar de su hacienda lo que por su culpa y negligencia dexare de cobrar, y tome la razon y memoria de las dichas condenaciones del libro de ellas, que ha de tener el Escrivano de Camara de Iusticia, y dé en el conocimiento de los despachos, que se le entregaren para cobrarlas, como está dispuesto.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Abril de 1574. cap. 22. D. Felipe Quarto en la Orden. 217. de 1636. Y por Cedula de Zaragoza à 18. de Setiembre de 1646. Acuerdos de el Consejo 142. y 143.

¶ Ley iij. Que el Tesorero envie las executorias à las Indias , y qué diligencias ha de hazer para su cobrança.

EL Tesorero tenga particular cuidado de enviar las executorias, que recibiere de nuestro Fiscal á las partes de las Indias, donde fueren dirigidas, y porque de haverlas enviado á los Oidores mas

antiguos de las Reales Audiencias donde tocavan, resulta, que no se tenga noticia de las diligencias, que en esta razon han hecho, ni de las cantidades, que han cobrado por cuenta de las dichas condenaciones. Mandamos, que las que se despacharen y fueren por mano de el dicho Tesorero, se remitan á los Oficiales de nuestra Real hazienda de las partes donde residen nuestras Reales Audiencias, para que las entreguen á los Oidores mas antiguos, que las han de executar, y tomen recivo de ellas, y escriva á los Fiscales, que tengan cuidado de solicitar, que se hagan las cobranças, y avisen todos los años al Consejo de las diligencias, que hizieren, y estado en que las tuvieren: y tambien escriva á los dichos Oidores, que las executen, y con nuestra hazienda envien lo que huvieren cobrado por cuenta á parte á la Casa de Contratacion de Sevilla, consignado al dicho Tesorero, sobre todo lo qual se le dén las Cedula necessarias: y para que conste, que ha enviado las executorias, ha de mostrar testimonio del Secretario á quien tocaren del dicho Consejo, en que dé fee, que á tantos dias de tal mes le entregó vn pliego, en que iba tal, y tal executoria, dirigidas á tales Oficiales Reales, para que con su carta las metiessé en el pliego Real, de lo qual ha de haver vn libro en casa del dicho Secretario, adonde se assiente todo muy particularmente: y porque podrá ser, que algunas de las dichas executorias se pierdan, las

Vease có las leyes 23. tit. 3. deste lib. y 19. tit. 16. del.

Del Tesorero General.

las enviará ordinariamente duplicadas, para que vayan en diferentes Navios, y escribirá á los dichos Oidores, Fiscales y Oficiales Reales en los pliegos en que fueren las executorias, y fuera de ellos, por otras vias, que le dén aviso si las han recebido, para que si se huvieren perdido, se buelvan á enviar, como está ordenado, lo qual ha de hazer hasta tener recivo dellas.

Y Ley iiij. Que en llegando Flotas, el Tesorero sepa lo que se responde á las cobranças, y avise de los inconvenientes que tuvieren.

D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Abril de 1574. cap. 3. Y D. Felipe IV. en la Orden. 218. de 1636.

EL Tesorero á la venida de las Armadas y Flotas de las Indias ha de tener cuidado de ver si le viene la respuesta de sus pliegos, y de los inconvenientes, que en la cobrança se pusieren, si huviere algunos, dará cuenta en nuestro Consejo de Indias, para que lo remedie, y si no le respondieren, los Oidores, Fiscales y Oficiales Reales, á quien huviere dirigido los despachos, ni le enviaren el dinero, asimismo ha de dar luego cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que convenga, lo qual todo ha de tomar por testimonio el Secretario de el Consejo, para que con estas diligencias los Contadores de Cuentas de el le descarguen y passen en cuenta lo que no huviere cobrado.

* * *

Y Ley v. Que al Tesorero se le entreguen las executorias y despachos para la cobrança, de que se tome la razón, y la de de lo que cobrarse, ò diligencias bastantes.

MANDAMOS, Que al Tesorero del Consejo se dén las executorias y despachos necesarios para cobrar las penas, condenaciones y depositos dél: y en los despachos se mande, que los Contadores tomen la razón, y ellos le hagan cargo de lo que huviere de cobrar, y el dicho Tesorero dentro del tiempo asignado en las provisiones y recaudos, haga las diligencias, que convengan para su cobrança, y de lo que cobrarse dé certificación en el Consejo, firmada de su nombre, para que el cargo se le haga perfecto, y de lo que no pudiere cobrar muestre las diligencias bastantes, que huviere hecho, á satisfacion del Consejo, para que quede descargado de no lo haver cobrado.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 108. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 219. de 1636.

Y Ley vj. Que el Tesorero reciva del Fiscal las executorias.

EL Tesorero ha de recibir las executorias de mano de nuestro Fiscal, y darle carta de recivo de ellas.

D. Felipe II. en Madrid á 3. de Abril de 1574. Y D. Felipe IV. en la Orden. 220. de 1636.

Y Ley vij. Que lo procedido de condenaciones por executorias del Consejo, se traiga á poder de el Tesorero.

MANDAMOS, Que todas las condenaciones, que se hizieren por nuestro Consejo de Indias, y se mandaren traer á poder del Tesorero del dicho Consejo, nuestros Virreyes, Audiencias, Governado-

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Mayo de 1605. Y á 12. de Diciembre de 1619. Y D. Felipe IV. en la Orden. 221. de 1636.

do-

Libro II. Título VII.

dores y Oficiales Reales de las dichas Indias, no las conviertan, ni gasten en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se cobren y remitan á poder de el dicho Tesorero: con apercevimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni se recevirá en cuenta lo que en contrario se hiziere, y se nombrará persona á costa de quien lo gasta, para que lo cobre, y remita.

¶ Ley viij. Que las partidas de condenaciones, que vinieren á la Casa, se remitan al Consejo de Indias.

LAs Partidas, que vinieren de las Indias á la Casa de Contratacion de Sevilla, así por cuenta del crecimiento y consignaciones, que están hechas en ellas para salarios de los de nuestro Consejo de las Indias, como por cuenta de condenaciones, y otros generos, que en qualquiera forma hayan de entrar en poder del Tesorero de el Consejo, se entreguen á la persona que tuviere poder del dicho Tesorero, y no haya ninguna dilacion, poniendo en ello mucho cuidado y diligencia, y en el beneficio y venta de lo que viniere en pasta, y aunque las condenaciones de que vinieren algunas partidas, sean aplicadas para diferentes efectos, en que se han de distribuir, conforme á las sentencias, de que resulta la separacion, que por esta razon hay de ellas á la demás hazienda Real, como en las Indias se cobran en virtud de las executorias las dichas partidas, suelen ve-

nir, ó enviarse con replicas y pretensiones, que tienen las partes en que se ha de hazer justicia, no se pueden, ni deven entregar con la demás hazienda nuestra, ni comprehenderse en la distribucion de ella, que por otro de los nuestros Consejos ordenaremos, y de como así lo huvieren hecho nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la dicha Casa, nos avisarán en nuestro Consejo de las Indias, enviando relacion muy particular y distinta de lo que huvieren entregado por cada cuenta.

¶ Ley ix. Que los Iuezes Oficiales y Fiscal de la Casa de Sevilla executen los despachos, que el Tesorero les enviare, y le acudan con lo que cobraren.

LOs Iuezes Oficiales y Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla hagan executar con diligencia las executorias y despachos, que se les enviaren por el Tesorero del Consejo para cobrar las penas y condenaciones, que en él se huvieren hecho, y los depositos, y lo demás, que se huviere de cobrar por él, y lo que se cobrare se envíe luego al dicho Tesorero, y de lo que enviaren dén aviso á los Contadores del Consejo, para que de ello le hagan el cargo perfecto, y cumplido.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Octubre de 1574.
D. Felipe Tercero allí á 15. de Noviembre de 1611.
Y en Lerma á 10. de Noviembre de 1612.
D. Felipe Quarto en la Ordenança 223. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 109. del Consejo Y D. Felipe IV. en la 223. de 1636.

Del Tesorero General.

¶ Ley x. Que los gastos de la cobrança sean à costa de lo que se cobraré.

D. Felipe II. en la O. denançã 110. del Coq. sejo Y D. Felipe IV. en la 224. de 1636.

DECLARAMOS, Que los gastos, que se huvieren de hazer, y hizieren en la cobrança de las penas de Camara, y otras coudenaciones, que se hayan de cobrar por el Tesorero, sean, y se hagan á costa de ellas, con que de lo que se gastare, el dicho Tesorero muestre recaudos bastantes al tiempo que se le tomare la cuenta.

¶ Ley xj. Que el Tesorero no pague libramiento, sin estar tomada la razon por los Contadores, y en los libramientos se mande tomar.

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 113. y 115. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 225. de 1636.

EL Tesorero no pague, ni cumpla libramiento alguno de lo que en él se librare, si en el dicho libramiento, ó Cedula, que para ello se diere, no fuere tomada la razon por los Contadores del Consejo: con apercevimiento, que lo que de otra forma pagare, no se le será recebido, ni passado en cuenta, y en todas las Cedulas, y libramientos, que por Nos, ó por el dicho Consejo se hizieren en el Tesorero, se ponga y mande, que los Contadores tomen la razon de lo que así se librare.

¶ Ley xij. Que los Contadores tomen la razon de los depositos, que entraren en poder del Tesorero.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 114. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 226. de 1636.

DE Qualquiera cosa, que se haya de depositar en el Tesorero, así para pleytos, que en él se trataren, como para recusaciones, y otras cosas, de qualquier fuerte que sean, los Contadores del Consejo tomen la razon para lo cargar

al Tesorero en las cuentas, que acerca de semejantes cosas se huvieren de tener con él.

¶ Ley xiiij. Que lo que se librare en el Tesorero del Consejo sobre gastos de Estrados, no los habiendo, lo pueda suplir de otro genero.

POR QUANTO el genero de gastos de Estrados, que se aplican por nuestro Consejo de Indias para servicio dél, suele estar alcançado, y se ofrecen gastos, á que sin embargo es forçoso acudir. Ordenamos y mandamos al Tesorero, que lo que se librare, y huviere de pagar de cosas que están situadas en el genero de Estrados, no lo habiendo, lo supla y tome prestado de qualquier genero de maravedis, que haya en su poder, ó en él entraren de los de su cargo, en el interin que hay condenacionestocantes á gastos de Estrados, porque haviendolas, ha de restituir de ellas lo que huviere tomado, al genero de donde lo huviere sacado, con tal, que no se toque á los depositos, porque no se pueda seguir perjuizio á tercero, á quien se hayan de bolver con brevedad.

D. Felipe III. por aauto acordado de el Consejo en Madrid a 26 de Junio de 1620 D. Felipe IV. en la Ordenança 227. de 1636.

¶ Ley xiiij. Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de Religiosos en penas de Estrados, y no las huviere, la supla y pague el Tesorero de penas de Camara.

QVANDO Al Consejo pareciere librar en penas de Estrados para avio de Religiosos alguna cantidad. Mandamos al Tesorero, que si no las huviere, supla y pague los libramientos de qualquier haziéda

D. Felipe III. en Madrid a 11. de Febrero de 1614. D. Felipe Quarto en la Ordenança 228. de 1626. Y en esta Recopilacion.

que

Libro II. Titulo VII.

que tenga en su poder, de las penas aplicadas á nuestra Camara y Fisco, restituyendo lo que de ellas se tomare, del primer dinero que haya de penas de Estrados.

¶ Ley xv. Que el salario, que en la Casa de Sevilla tuvieren los Oficiales del Consejo, se envie á poder del Tesorero.

D. Felipe II. en Madrid á 7. de Noviembre de 1581.
D. Felipe IV. en la Ord. de 229. de 1636.

EL Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, en virtud de las Cédulas, que tuviere asentadas en los libros de la dicha Casa, y de las que mandaremos dar de salarios de Oficiales de nuestro Cónsejo de las Indias, que les estuvieren señalados en la dicha Casa, envien al principio de cada vn año los maravedis, que conforme á ellas montaren, á poder del Tesorero de el dicho Consejo, para que los Oficiales los puedan cobrar dél.

¶ Ley xvj. Que la Casa envie relacion al Consejo de lo que entregare al Tesorero.

D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Março de 1608.
Y D. Felipe Quarto en la Ord. de 230. de 1636.

PORQUE Conviene, que nuestro Consejo de Indias tenga noticia del dinero que cobra el Tesorero, así del que viene de las Indias á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta de condenaciones, como en otra qualquier forma. Ordenamos y mandamos al Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, que siempre avisen y envien relacion particular al dicho Consejo de todo el dinero que se entregare al Tesorero, ó á la persona, que con poder suyo lo cobrare.

¶ Ley xvij. Que el Tesorero junte las consignaciones de salarios, y casas de aposento del Consejo.

MANDAMOS Al Tesorero de nuestro Consejo de Indias, que las dos consignaciones de maravedis, que están hechas para la paga de los salarios y casas de aposento del Presidente, y los del dicho nuestro Consejo, Ministros y Oficiales dél, que se traen cada año de nuestras Indias, y entran en poder del dicho Tesorero, y las ha tenido, separadas la vna de la otra, las junte, y haga de todo vn solo cuerpo de hazienda, y vna misma cuenta y consignacion, y de ello pague á los susodichos sus salarios y casas de aposento, en la forma que se acostumbra.

Don Felipe IV. en S. Lorenzo á 10. de Octubre de 1624.
Y en la Ord. de 231. de 1636

¶ Ley xvij. Que lo que se dà para casas de aposento del Consejo, y sus Oficiales, se pague adelantado.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Tesorero del Consejo de las Indias pague á los nuestros Presidente, y del dicho Consejo, y á los demás Ministros y Oficiales dél, á quien se dán las cantidades, que está ordenado y dispuesto para las casas en que habitan, la mitad de lo que han de haver para los alquileres de las dichas casas, conforme á la nomina, que está hecha en principio de cada vn año: y passados los primeros seis meses, la otra mitad, de forma, que siempre traigan el medio año adelantado, para que así puedan tener con que acudir á la paga de los alquileres de sus posadas.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 15 de Março de 1625.
El mismo por la Orden de 232. de 1636

Del Tesorero General

J Lex xix. Que se tome cuenta al Tesorero cada dos años, ò quando al Consejo pareciere, y se le haga cargo del vltimo alcance, y de lo no cobrado.

D. Felipe Segundo en la Credençança 116. del Consejo. Y la Felipe IV. en la 233. de 1636.

MANDAMOS, Que cada dos años se tome cuenta al Tesorero por los Contadores del Consejo: y demás de esto, todas las vezes que al Consejo pareciere mandárela tomar, haziendole cargo del vltimo alcance, que se le huviere hecho, á él, ó á su antecessor, y de todo lo demás, que fuere á su cargo cobrar; de lo qual no se le reciva en cuenta cosa que no tuviere cobrada, si no mostrare hechas las diligencias vltimas, que deviere haver hecho para la cobrança dello, y haviendolas hecho y mostrado, se le buelva á hazer cargo de lo que así se le descargare, para que lo buelva á cobrar.

J Que los despachos de gracia procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago del Tesorero, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. deste libro.

J Que el Tesorero saque memoria de las condenaciones que ha de cobrar, del libro del Escriuano de Camara, l. 6. tit. 10. deste libro.

J Que los Contadores tomen las cuentas al Tesorero, y en que forma las ha de dar, ley 8. titut. 11. de este libro.

J El Tesorero del Consejo entregue en las Secretarias del las executorias y recados, que enviare á las Indias, conforme á sus Provincias, y los Oficiales mayores les den certificacion de los que cada vno recibiere, y tengase particular cuidado de enca-

minar estos despachos à muy buen recaudo, con los demás de su Magestad, y en los Oficios haya libro, donde se assienten por memoria los dias y pliegos, y los pliegos en que se envia- ren. Acuerdo del Consejo à 28. de Junio de 1605. Auto 19.

J No se haga cargo al Tesorero de lo que viniere para derechos de los Relatores y Escriuano de Camara. Decreto del Consejo à 20. de Febrero de 1625. referido en los titulos 9. y 10. deste libro. Auto 58.

J En las cartas de pago, que el Tesorero diere de dinero procedido de mesadas, prevenga que tomen la razon los Contadores. Auto 61. referido tit. 17. lib. 1.

J Todas las mercedes, que su Magestad fuere servido de hazer en efectos del Consejo, se han de pagar en vellon, como no se expresse en la orden, que sea plata, y esto se entienda tambien en las que no están executadas. Decreto de su Magestad à 5. de Agosto de 1634. Auto 89.

J El Consejo en 30. de Julio de 1636. mando, que el Tesorero reciva qualquier cantidad, que los Iuezes de cobranças de maravedis tocantes à él, le ordenaren, de lo que se fuere cobrando, así de las condenaciones, penas de Camara, mesadas y efectos, como de otros qualesquier generos, aunque las dichas cantidades sean menores de lo que las partes devieren pagar, y que estas partidas, que se pagaren, cobraren y entregaren, se hagan buenas en la Contaduria, cobrandose en esta Villa por los dichos Iuezes, ò por sus subdelegados fuera de ella en Sevilla y otras partes. Aut. 97

Libro II. Titulo VII.

¶ Por sentencias de vista y revista del Consejo de 13. de Junio de 633. y 10. de Noviembre de 643. en pleyto litigado entre el Fiscal de su Magestad, y Diego de Vergara Gaviria, Receptor del Consejo, que pretendia no tocarle por su oficio diligenciar las cobranças de su cargo, así en estos Reynos, como en los de las Indias, y solo cumplia con dar cuenta de lo que se le entregasse, se mandò, que cumplierse con las Ordenanças de el Consejo, obligacion de su oficio, y vn pliego dado por la Contaduria: y habiendo sucedido en este oficio Don Francisco Gutierrez de Bustamante, con nombre de Tesorero General, se le mandaron hazer notorias las dichas sentencias, y que el, y sus sucesores cumplierse con las Ordenanças y obligaciones de la Tesoreria, diligenciando y haziendo diligenciar las cobranças en esta Corte, y fuera della, en estos Reynos, ante los Iuezes à quien se cometiere su execucion, y en los de las Indias lo que està dispuesto por las Ordenanças y Decretos particulares, pena de pagar de su hacienda lo que por su omision, ò negligencia dexasen de cobrar, como por las dichas sentencias està declarado. Auto 122.

¶ Por auto del Consejo, proveido en 27. de Enero de 1643. se mandò, que en quanto à tomar las Cuentas la Contaduria al Tesorero, haga su oficio cumplidos los dos años, como se contiene en las leyes deste libro, y de allí adelante precisa y puntualmente den los Tesoreros relacion jurada por via de tanteo cada quatro

meses, de lo que en qualquiera forma huvieren recebido dentro y fuera de esta Corte en estos Reynos ellos, ò qualesquier personas, con sus poderes, con distincion y claridad de las partidas, que huvieren cobrado, y por què causa, para que se execute en su distribucion lo que el Consejo mandare, y los Tesoreros no han de poder pagar maravedis ningunos à ninguna persona, que no sea por via de repartimiento, y en la forma referida, y que se acostumbra; excepto los libramientos de gastos, y servicio de el Consejo, ò los en que señalare efecto, y la Contaduria tenga particular cuidado de pedir relacion à los plagos referidos, y dar cuenta al Consejo. Auto 133.

¶ El Tesorero de ninguna forma pueda pagar, aunque sea con libramientos del Consejo por su arbitrio, y eleccion, sino aquellas partidas en que tuviere especial orden del Presidente, presfiriendo los salarios de Ministros, alimentos del Consejo, y gastos de Estrados ordinarios: y en lo que toca à penas de Camara, gastos de justicia, efectos, mesadas, vacantes de Obispados, y todos los demàs generos, deve observar la misma orden: con apercevimiento de que bolverà à pagar de su hacienda lo que huviere pagado en otra forma, excepto los libramientos que se dieren en los efectos, que se beneficiaren, para que señaladamente se paguen dellos, que estos los podrá pagar el Tesorero, sin que sea necesario este requisito. Decretos del Consejo de 28. y 29. de Mayo de

Del Tesorero General.

de 1649. y 27. de Diciembre de 1655. en los Autos acordados 151. 152. y 188.

¶ En las cartas de pago, ò recibos que diere el Tesorero de dinero, ò otras cosas, que entraren en su poder, prevenga, que dentro de ocho dias se tome la razon en la Contaduria del Consejo, con apercevimiento, que si no se hiziere afsi, se darà por perdida la partida pagada, y que no lo haziendo dentro del dicho termino, sean ningunas, y de ningun valor y efecto, y no haziendo esta preven-

cion, el Tesorero quede condenado en el quatro tanto; y si la partida se cobrare fuera desta Corte en Sevilla, ò otras partes, se ha de prevenir lo mismo, poniendo vn mes de termino. Decretos del Consejo de 20. de Octubre de 1649. y 7. de Setiembre de 1650. Autos acordados 154. y 158.

¶ Sobre la cobrança de condenaciones, causadas y que se han de cobrar en las Indias, y por què mano han de correr, se vea la nueva forma en la ley 23. tit. 3. deste libro.